



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0592-2007-PHC/TC
LIMA
GUIDO MANUEL VELÁSQUEZ RIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 29 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 0592-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Manuel Velásquez Rivera contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 10 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 4 de septiembre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra el juez y la secretaria del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima. Alega que en el proceso penal que se le sigue no se ha realizado la transcripción de las grabaciones de las cintas magnetofónicas conforme a lo ordenado por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; tampoco la recepción de las declaraciones testimoniales de dos testigos, ni se ha resuelto sobre las peticiones formuladas por su parte. Señala asimismo que se le notificó la resolución que resuelve la inhabilitación conjuntamente con la resolución que fija la fecha de lectura de sentencia, sin haberse actuado pruebas que demuestren su inocencia, vulnerándose de este modo sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, teniendo acceso a la pluralidad de instancias, y se le ha respetado su derecho de defensa, habiéndose cumplido el artículo 139, inciso 5), de la Constitución.
4. Que, por otro lado, cabe recordar que la justicia constitucional no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0592-2007-PHC/TC
LIMA
GUIDO MANUEL VELÁSQUEZ RIVERA

**VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Manuel Velásquez Rivera contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 10 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. El recurrente, con fecha 4 de septiembre de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra el juez y la secretaria del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima. Alega que en el proceso penal que se le sigue no se ha realizado la transcripción de las grabaciones de las cintas magnetofónicas conforme a lo ordenado por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; tampoco la recepción de las declaraciones testimoniales de dos testigos, ni se ha resuelto sobre las peticiones formuladas por su parte. Señala asimismo que se le notificó la resolución que resuelve la inhabilitación conjuntamente con la resolución que fija la fecha de lectura de sentencia, sin haberse actuado pruebas que demuestren su inocencia, vulnerándose de este modo sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. En lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, teniendo acceso a la pluralidad de instancias, y se le ha respetado su derecho de defensa, habiéndose cumplido el artículo 139, inciso 5), de la Constitución.
4. Por otro lado, cabe recordar que la justicia constitucional no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 0592-2007-PHC/TC
LIMA
GUIDO MANUEL VELÁSQUEZ RIVERA

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)